



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1342/07

UNREGISTERED

Dolores, 06 de junio de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ DESPIDO INDIRECTO - CERTIFICADO DE TRABAJO (Art. 80 Ley 20744). Indemnización. Improcedencia. Intimación cursada en el mismo telegrama mediante el cual la actora se consideró despedida. Omisión de respetar la exigencia normativa en cuanto a producir el emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo - "Goepfert Ana Susana c/Schvartzman Eva Reveca y otros s/ despido" - CNTRAB - 04/04/2007 ”.-

"No debe ser admitida, en mi opinión, la queja en tanto persigue se condene a las accionadas a abonar la indemnización prevista en la última parte del art. 80 LCT. En efecto, si bien, teniendo ocasión de señalar que en aquellos casos en que el empleador evidencia que no va a dar cumplimiento con el cometido previsto en dicha normativa no es imprescindible que el dependiente aguarde el lapso de treinta días a fin de cursar el emplazamiento, tal interpretación flexible no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que la intimación del 19/10/04, fue cursada en el mismo telegrama mediante el cual la actora se consideró despedida y, consecuentemente, es evidente que la interpelación cursada en el mismo instrumento no respetó lo exigido por la norma citada y sus decretos reglamentarios en cuanto a producir el emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado. (conf. SD N°: 13.116 in re "Simoes Barros Natalia Carolina c/ Marsandi S.R.L. s/ Despido" del 27/10/04)."

Fallo en Extenso:

S. 15090 EXPTE. 12322/05 - "Goepfert Ana Susana c/Schvartzman Eva Reveca y otros s/ despido" - CNTRAB - SALA X - 04/04/2007

Buenos Aires, 04/04/2007

El Dr. HECTOR J. SCOTTI dijo:

Vienen las actuaciones a conocimiento de esta Alzada a mérito de los agravios vertidos por la actora y las demandadas contra la sentencia de fs. 367/373, a tenor de los memoriales obrantes a fs. 380/381, 382/384 y a fs. 385 y vta, mereciendo este último réplica de sus contrarias a fs. 392/393 y fs. 394/395.//-

Asimismo apela el perito contador por considerar bajos los honorarios regulados en la instancia anterior.-

I- Se agravia la co-demandada Manuel García Parrado, afirmando que fue parcialmente valorada la prueba testimonial, respecto al período en que la actora dejó de prestar servicios para él.-

Llega, en su relación, a la Alzada firme la vinculación laboral que invocara la actora con respecto a este co-demandado;; más, éste se excepciona en el hecho que una vez adquirida la titularidad del comercio, en el mes de abril del año 98, la actora prestó servicios durante el plazo de dos meses (junio de 1998)), reingresando en el mes de agosto del año 2000.- Correspondía, así planteados los hechos, que el accionante acreditara en toda su extensión, la excepción así interpuesta.- De un análisis exhaustivo de la prueba testimonial rendida en autos (conf. arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.), me lleva a la convicción de entender por no acreditado que la actora, laborara dos meses durante el año 1998, y que reingresara en el mes de agosto del año 2000.-

Para así expresarme, resulta necesario destacar los propios dichos de los testigos que fueran propuesto por esta demandada.- Así, del testimonio de fs. 352 (Sra. Lescano) no surge, desde su fecha, la testigo comenzó a concurrir a la lavandería, cuya titularidad ostenta el demandado; refirió únicamente que conoció a la actora desde el año 2000. Respecto a la testigo de fs. 354 (Sra. Berrotaran), si bien especifica que comenzó a utilizar los servicios que la demandada ofrecía a partir del año 99 y hasta abril de 2005, lo cierto es que no es concreta respecto a la fecha en que vio a la actora prestar servicios. De la declaración de fs. 359 (Sra. García), afirmó que comenzó a ir al lavadero a fines del año 98 y que al año y medio comenzó a ver a la actora trabajando ahí.-

Comparto, en tal sentido, lo expuesto por la Juez que me precede, en el hecho que de tales pruebas surgen contradicciones respecto al período de tiempo que efectivamente la actora se desempeñara, por lo que no resultan verosímiles para tener por acreditado la fecha de ingreso sostenida por el Sr. Parrado.-

Por lo expuesto, y ante la falta de demostración fehaciente de que la actora prestó en el año 98 servicios solamente durante dos mes, sumado a ello la falta de registración de la vinculación laboral, me lleva a entender, que la actora comenzó a prestar servicios, a partir del mes de abril de 1998, fecha en que el accionado tomara la dirección del lavadero -conforme me expediré más adelante-, en forma ininterrumpida hasta que se rompiera el vínculo laboral.-

Por ello, y de prosperar mi voto, sugiero en tal aspecto confirmar la sentencia apelada.-

II.- En cuanto a la condena que se impusiera al Sr. Iriberri, respecto a la entrega de los certificados de servicios, entiendo que tal agravio debería prosperar.-

Si bien en autos no existe prueba alguna que avale la extensión de responsabilidad de dicho demandado conforme también se desprende de la sentencia atacada, la condena dispuesta en la instancia anterior no resulta ajustada a derecho, al haberlo condenado hacer entrega del certificado de trabajo tal y como se dispusiera. Se advierte así una contradicción en la sentencia en cuanto por un lado lo exime de "toda responsabilidad por falta de obligación", para luego condenarlo a cumplir con lo determinado por el art. 80 L.C.T.-

De tal suerte, entiendo que en su relación debería revocarse la sentencia apelada.-

III- Asimismo, y respecto a la co-demandada Pérez, entiendo que asiste razón a la apelante, ya que de la prueba producida en autos no surge que la actora comenzara a prestar servicios para ella a partir del 1 de noviembre de 1997.- Debe tenerse en cuenta, para tal fin, lo declarado por Delgado testigo propuesto por la propia actora (ver fs. 320), quien afirmó haber visto a la Sra. Goepfert, cumpliendo las funciones que detalla en su declaración, a principios del año 1998.- Por lo que y no habiéndose acreditado en autos una fecha posterior a la indicada precedentemente en el apartado I), es decir

20 de abril de 1998, corresponde revocar la sentencia que condena a la co-demandada Pérez a dar cumplimiento, por el periodo indicado desde el 1 de marzo de 1998 y hasta el 27 de abril de 1998.-

IV- La actora por su parte se agravia porque se rechazo la acción contra la co-demandada Eva Rebeca Schwartzman.- No encuentro en autos prueba alguna fehaciente que me lleve a la convicción de hacer extensiva la responsabilidad pretendida.-

En efecto, de la prueba testimonial producida, y que fuera analizada precedentemente, no surge que la co-demandada Schwartzman fuera empleadora de la actora, toda vez que los declarantes afirmaron no conocerla, o alegaron que la conocieron por haberla visto muy poquito en el lavadero y que nunca la vieron cumpliendo ninguna función.- Por otra parte, conforme surge de la documental obrante en el anexo 3418, no resulta relevante para dilucidar el caso la documental acompaña por la parte actora en donde surgiría que el lavadero "El Sol" fuera de su propiedad, por ser ella fotocopia y sin que haya sido puesta a reconocimiento de la parte conforme surge de fs. 330

Por las consideraciones que anteceden, propongo desestimar en tal sentido el recurso intentado por la actora.-

V- También se agravia la actora por cuanto se rechazaron los rubros "art. 80 LCT" y "art. 132 bis LCT".-

No debe ser admitida, en mi opinión, la queja en tanto persigue se condene a las accionadas a abonar la indemnización prevista en la última parte del art. 80 LCT.-

En efecto, si bien he tenido ocasión de señalar que en aquellos casos en que el empleador evidencia que no va a dar cumplimiento con el cometido previsto en dicha normativa no es imprescindible que el dependiente aguarde el lapso de treinta días a fin de cursar el emplazamiento, tal interpretación flexible no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que la intimación del 19/10/04, fue cursada en el mismo telegrama mediante el cual la actora se consideró despedida. y, consecuentemente, es evidente que la interpelación cursada en el mismo instrumento no respetó lo exigido por la norma citada y sus decretos reglamentarios en cuanto a producir el emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado. (conf. SD N°: 13.116 in re "Simoes Barros Natalia Carolina c/ Marsandi S.R.L. s/ Despido" del 27/10/04).-

Tampoco corresponde atender el agravio formulado respecto al art. 132 bis de la LCT, por cuanto no se invocó ni se acreditó en auto que se hubieran retenido aportes y que los mismos no fueran depositados conforme lo determina el art. 43 de la ley 25.345.-

Por lo así expuesto, propongo confirmar el fallo de grado respecto al rechazo de la acción en cuanto se reclama los rubros arts. 80 y 132 bis de la LCT.-

VI- Atento lo expuesto en los considerandos nros. II y III, correspondería revocar la sentencia en cuanto impone las costas en el orden causado, ya que y conforme la modificación que propicio, luce ajustado imponer las mismas a cargo de la parte actora (art. 68 C.P.C.N.).-

Sugiero mantener los estipendios asignados en el decisorio atacado a los profesionales intervinientes, pues entiendo que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas (conf. art. 38 L.O.).-

Propicio que las costas de Alzada se declaren en el orden causado atento la forma en que se resolvieran los recursos planteados, con excepción a las costas que serán impuestas a la actora con relación a la acción entablada contra los co-demandados Iriberri Raúl Alberto y Pérez Alicia Celia (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los firmantes de las presentaciones de fs. 380/381 y de fs. 382/384, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% y 25%, respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por los trabajos efectuados en la instancia anterior (art. 38 L.O.).-

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada rechazando la acción entablada en todas sus partes contra los co-demandados Iriberri Raúl Alberto y contra Pérez Alicia Celia; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Costas de Alzada en el orden causado, con excepción respecto de los codemandados Iriberri y Pérez que serán soportadas por la parte actora; 4) Regular los honorarios de los firmantes de fs. 380/381 y 382/384, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por los trabajos efectuados en la instancia anterior.-

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.-

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.).-

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada rechazando la acción entablada en toda sus partes contra los co-demandados Iriberri Raúl Alberto y contra Pérez Alicia Celia; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Costas de Alzada en el orden causado, con excepción respecto de los codemandados Iriberri y Pérez que serán soportadas por la parte actora; 4) Regular los honorarios de los firmantes de fs. 380/381 y 382/384, por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por los trabajos efectuados en la instancia anterior;; 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Poder Judicial de la Nación

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-